

Exp. 1334/2014-D
Amparo 1129/2015
Amparo 1104/2015

Guadalajara Jalisco, a ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis.- -----

Vistos para resolver el juicio laboral 1334/2014-D que promueve el C.***** , en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 1129/2015, sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación por escrito que exhibió el veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, a fojas 14 a 19 de autos.

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintinueve de enero del año dos mil quince, en la cual abierta la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dada la inasistencia de la parte actora. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda inicial en razón de su inasistencia, a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofertar pruebas en razón de su inasistencia, a la demandada ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que se admitieron por estar ajustados a derecho, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó

traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, mismo que fue dictado con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

3.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que se concedió la protección constitucional al quejoso y se ordenó emitir nuevo laudo, en la ejecutoria emitida en el amparo 1129/2015, por lo que en cumplimiento se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: -----

HECHOS:

1.- Con fecha del **16 de Julio de 2005, ingresó a laborar** nuestro poderdante a la entidad pública demandada; siendo su último nombramiento de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA;** percibiendo como **salario final actualizado al 2014, de *****), quincenales,** mismo que debe de servir como base para le pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas; con una **jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas.** -----

2.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestra representada siempre fueron en forma ordinaria y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de cuatro **4 años y 6 meses, de manera permanente, continua e ininterrumpida,** nuestra representada, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levanto procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores; hasta la

fecha de su primer injustificado despido el 15 de enero de 2010. -----

3.- Como consecuencia del despido injustificado realizado el 15 de enero de 2010, del que fue objeto el ahora servidor público actor, nuestro representado interpuso demanda laboral registrada bajo el número de expediente **572/2010-G1**, ventilado ante este H. Tribunal burocrático.

4.- Con fecha del **06 de mayo de 2013**, se emitido laudo definitivo del expediente 572/2010-G1, en el cual se condenó a la demanda a la reinstalación del hoy actor. -----

5.- Con fecha del 08 de agosto de 2014, a las 11:30 horas, se efectuó la diligencia de reinstalación de la **C. *******, para ser reinstalado en el puesto de **jefe de departamento "b", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, ordenada por esta autoridad en autos del 14 de julio de 2014, diligencia llevada a cabo en la DIRECCIÓN JURÍDICA, ubicado en la planta baja del palacio municipal, que se encuentra en el número 400 de la Avenida Hidalgo zona centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; realizándose ante el C. HUMBERTO GOMEZ RAMIREZ y con la presencia del apoderado ABEL LOPEZ GUZMAN concluyendo la diligencia a las 12:30 horas del mismo día. -----

6.- Siendo aproximadamente las **13:00 horas del día 08 de agosto de 2014**, en la puerta de ingreso y egreso la fuente de trabajo de la DIRECCIÓN JURÍDICA, ubicado en la planta baja del palacio municipal; que se encuentra en el número 400 de la avenida Hidalgo, zona centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; ante la presencia de varias personas el apoderado de la demandada *********, le manifestó a nuestro poderdante: *"LAS INDICACIONES QUE TENEMOS ES QUE NINGUNO DE LOS QUE DEMANDARON REGRESE A LABORAR, POR LO QUE TOMA TUS COSAS, ESTAS DESPEDIDA"*, tal conducta es reiterada por la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara una vez reinstalados vuelven a despedir, conducta que la demanda usa de estrategia, abusando de la buena fe de este H. Tribunal, toda vez que se advierte que la demandada ha realizado una serie de conductas con la única finalidad de retrasar a justicia laboral de sus empleados, en virtud que en el juicio laboral en cita, dilato el proceso al promover una serie de incidentes sin que prosperaran, y al reinstalar al acto *********, lo despiden sin causa justificada, con la única finalidad de retrasar la justicia laboral. Estas conductas se demostraron en el momento procesal oportuno. -----

7.- Se afirma que LA **DILIGENCIA DE REINSTALACION FUE UN ACTO FINGIDO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, por los siguientes elementos: -----

a.- El último nombramiento que tuvo el servidor público***** , mismo que fue reconocido por la demandada, fue el de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B" , ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, número de plaza B61010006; cuando ésta plaza estaba ya ocupada en la fecha de la reinstalación por la **C. ******* .

b.- En el supuesto en que ambos nombramientos tuviesen el mismo nivel y características.

c.- jamás se le dio a firmar nombramiento alguno. Jamás hubo un alta dentro de los movimientos de personal ante la Dirección de Recursos Humanos de la demandada.

d.- Jamás se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado.

e.- Jamás apareció en nómina.

8. Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: "*ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada...*" hipótesis que no se cumple, toda vez que **no existió causa justificada, ni se instauró procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de nuestra representada**, establecido por el numeral 26 de la citada ley, por lo que el segundo párrafo de la fracción V del arábigo 25 establece que "*... son inoperantes, en juicio las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.*" Y en el caos concreto no se instauró procedimiento administrativo alguno en contra de nuestra representada, por lo que cualquier argumento será inoperante.

IV.- La parte demandada, entre otras cosas señala: -----

HECHOS:

1.- Es falso este punto de hechos que señala el actor.

2.- Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor.

3.- Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor.

4.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor.

5.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor.

6.- Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor, ya que dice en su redacción que fue despedido de su trabajo, por el ciudadano Abel López

Guzmán, ya que este profesionalista se encontraba en otro lugar a las 13:00 horas del día 08 de agosto del 2014, tal y como se demostrara oportunamente, lo cierto es que el actor una vez que se reincorporo a sus servicios esto el día 08 de agosto de 2014, una vez que se retiro el Secretario ejecutor, también el accionante se retiró de su trabajo no sin antes decirle a sus compañeros de trabajo que a él ya no le interesaba seguir laborando para mi representada, que él ya tenía otro empleo, mejor pagados y con menos responsabilidades que solamente lo hacía para seguir demandado y seguir cobrando otro laudo, lo cual así lo hizo.

7.- Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuanto al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, Porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni como ocurrió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones, ya que señala que fue despedido el día 08 de agosto del año que transcurre y posteriormente señala que se le despidió, con eso deja en completo estado de indefensión a la entidad demandada.

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

Falta de Acción.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, no pudiendo prejuzgar sobre la procedencia o no, de lo solicitado y narrado por las partes. -----

Obscuridad.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, y de lo narrado por las partes es factible atender que es lo que pretende el accionante y los

hechos en los que sustenta su reclamo, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, a las 13:00 trece horas, o si como lo manifestó la entidad pública demandada, en el sentido que no fue despedido el actor, que este se retiró citando que ya tenía otro empleo y que la persona a quien le imputa el despido se encontraba a la hora citada en diverso lugar al de los hechos en que se funda el despido. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que no es cierto el despido y que la relación con el actor concluyo en virtud de que fue éste quien se retiró, es decir el desvirtuar el despido alegado por su contraria. Ya que es quien cuenta con la documentación necesaria en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas. -----

A la **parte actora** dada su inasistencia se le tuvo por perdido el derecho a ofertar medios de prueba. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****
misma que se desahogó a fojas 39 y 40 de autos, de la cual no le rinde beneficio pleno a la oferente ya que la absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon, contestando: **1.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que se reincorporo a sus actividades con mi representada el día 8 de agosto del año 2014 dos mil catorce? **Contestó:** "Sí, porque fue la audiencia de reinstalación, pero no me permitieron trabajar. **2.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que una vez que se reincorporo a sus actividades con mi representada comento a sus compañeros que ya tenía otro empleo? **Contesto:** No, ni siquiera los conocía. **3.-** Como es cierto y reconoce que el día 8 de agosto del año 2014 se retiró de su trabajo que tenía con mi representada? **Contesto:** Si, retirándome después de que me dijeron que no podía quedarme a laborar es decir de que me despidieron. **4.-** como es cierto y reconoce que el despido de que se duele es inexistente? **Contesto:** No, no lo reconozco. Prueba que no le aporta beneficio a la demandada, púes la actora solo reconoce haberse reintegrado, pero se mantiene en que fue despedido y no como lo cito la entidad que éste se retiró. -----

2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Prueba desahogada a fojas 36 a 39 de autos en la cual del informe del IMSS se advierte que encontró una Baja del actor a partir del 31 de agosto de 2011 del patrón Liceo Chapalita A.C. lo cual se estima no tiene relación con el presente juicio. -----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al no tenerse a la demandada acreditando que fue el actor quien se retiró y por ende no desvirtúa la existencia del despido de que se duele la actora. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al no desvirtuarse el despido que alegó la parte accionante. -----

VIII.- Bajo dicha tesitura al no quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue quien dejó de presentarse a realizar sus labores como lo cito la entidad demandada, es decir que al ser reinstalado realizó manifestaciones de tener otro empleo y que se retiró del centro de labores, así como tampoco se demostró que a la persona que se atribuye despidió al actor se encontrara en lugar diverso al señalado como de los hechos en que se sustenta el reclamo del accionante materia del presente juicio, porque la negativa del despido sin que sea acompañada del ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, por tanto corresponde a la entidad el demostrar la causa de separación del actor, o el hecho que dejó de presentarse, o la causa de terminación de la relación, es decir la conclusión del nombramiento de la accionante, para lo cual no aporto prueba en la que se advierta la veracidad de tal manifestación. Por lo que se considera que la demandada, no cumple con el debió procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria, del 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce. Y que fue la actora quien se retiró una vez que fue reinstalado. Es decir, la demandada pretende fundar su defensa, negando el despido, y citando que la relación concluyó al manifestar el servidor que contaba con otro empleo, lo cual no fue demostrado de manera laguna, por tanto, dicha manifestación resulta insuficiente al no desvirtuar el mismo. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: --

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. --DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es

apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.**

a.- Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por el actor, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, por lo que es procedente condenar y SE **CONDENA A LA DEMANDADA** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto que desempeñaba de "JEFE DE DEPARTAMENTO B" adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad **cubra** a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (b, c)** desde la fecha del despido injustificado alegado 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, y por un lapso de doce meses posteriores a la fecha del despido, en términos de lo establecido en el artículo 23 de la ley de la materia, una vez transcurrido dicho termino, y no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

d).- Respecto al reclamó de **Aguinaldo** que hace el actor correspondiente a la presente anualidad más los que se acumulen hasta la conclusión del presente juicio. Petición a lo que la demandada

contestó que es improcedente al no haber laborado. -----

Ahora bien, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la carga de la prueba de haber realizado el pago de prestaciones en favor del trabajador corresponde a la entidad demandada, en razón que es quien debe contar con los documentos necesarios para justificar dicha obligación, sin embargo en el presente juicio, como se advierte de lo actuado el accionante fue reinstalado en cumplimiento a un diverso expediente laboral, en donde fue ordenada su reintegración en sus labores por lo tanto, las acciones materia del diverso juicio y previas a la reinstalación y despido acontecido el 08 de agosto de 2014, fueron materia de estudio del diverso expediente laboral 572/2010-G, por tanto resulta procedente el ABSOLVER a la entidad de cubrir al actor lo que cita como aguinaldo de la presente anualidad, es decir, de enero 01 al 07 de agosto de 2014, dada la inoperancia de su reclamo. -----

En consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor del actor lo correspondiente a **Aguinaldo** de la fecha del despido 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, al día previo en que sea reinstalado el accionante. -----

e.- El actor reclama el pago estímulo del servidor, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 más los que se acumulen hasta la conclusión del presente juicio. A lo que contesto la demandada que es improcedente y que es una prestación extralegal reclamada en diverso expediente. Petición que se estima, si bien es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia. Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora. --

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto Estimulo del servidor correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 más los que se acumulen hasta la conclusión del presente juicio. -----
--

f).- El actor reclama el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha del despido hasta la conclusión del juicio. La demandada contestó que es improcedente ya que el actor no fue despedido, está laborando para diverso patrón. -----

g).- El actor reclama el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) desde la fecha del despido hasta la conclusión del juicio. La demandada contestó que es improcedente ya que el actor no fue despedido, está laborando para diverso patrón. ----

Así las cosas, primeramente es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren

preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. -----

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas obrero-patronales correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley. -----

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos. -----

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente. -----

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo. -----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la

Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción. -----

Así las cosas, al no haber cumplido la demandada con su débito probatorio, lo procedente es **condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que entere a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al Sistema de Ahorro para el Retiro, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce fecha de su despido, al día previo en que sea reinstalado el actor, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

Respecto a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 1129/2015, se procede al análisis de lo actuado para determinar el salario para la cuantificación de las prestaciones. El actor señaló el haber sido despedido y que en el cargo que desempeñaba al momento de ser despedido lo fue el de *****., la entidad demandada al dar respuesta a lo alegado por su contraria cito entre otras cosas que el despido era inexistente y que el actor dejo de presentarse, y respecto al punto uno del capitulo de hechos de la demanda inicial donde el actor refiere el salario que percibía, el ayuntamiento le da respuesta citando que: ..."es falso este punto de hechos que señala el actor"...., en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas dada su inasistencia, y a la demandada se le admitieron los medios de convicción que oferto, mismos que no le aportan valor probatorio por no referirse a los hechos materia de la controversia en el monto y temporalidad de pago del salario como se aprecia del contenido tanto de la confesional a cargo del actor, como del informe que rinde el Instituto Mexicano del Seguro Social, y menos la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, al no desprenderse de autos que la entidad demostrara que el salario que cito el actor fuera diverso al contenido en la demanda inicial o que no correspondiera al

monto y periodo de pago, puesto que negó lisa y llanamente el mismo al dar respuesta a la demanda inicial, carga procesal que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, no cumple la entidad demandada en el presente juicio, motivo por el cual se estima que el salario que debe de prevalecer es el confesado por el actor al no existir medio de convicción que lo controvierta o demuestre un hecho diverso a lo narrado por el accionante. -----

En consecuencia, con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo citado por el actor de ***** **quincenales**, mismo que fue negado por la entidad pero sin demostrar uno diverso o cual era el salario que percibía el actor. -----

-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el C. ***** , acreditó en parte su acción y la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, no acreditó su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **Reinstalar** al C. ***** , en el puesto que desempeñaba de "JEFE DE DEPARTAMENTO B" adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, a que la entidad **cubra** a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (b, c)** desde la fecha del despido injustificado

alegado 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, y por un lapso de doce meses posteriores a la fecha del despido, en términos de lo establecido en el artículo 23 de la ley de la materia, una vez transcurrido dicho termino, y no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; a cubrir en favor del actor lo correspondiente a **Aguinaldo** de la fecha del despido 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, al día previo en que sea reinstalado el accionante; a que entere a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al Sistema de Ahorro para el Retiro, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce fecha de su despido, al día previo en que sea reinstalado el actor. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor del juicio el **C. *******, **lo correspondiente** el concepto Estimulo del servidor correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 más los que se acumulen hasta la conclusión del presente juicio. --

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actora.- ciudad.

Se tiene por recibido el oficio 54/2016 él que se ordena agregar al expediente para los efectos legales conducentes. Debiéndose **remitir** copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 1129/2015 en relación al 1104/2015. ---

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los C. Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan

Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -----

JSTC { '*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.